

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución en ocasión que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, considera el que no es procedente, tal petición, puesto que no se dan los presupuesto establecidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el cual a su letra reza: “(…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda (…).”

Revisado el expediente se avizora que la parte actora no ha perfeccionado la medida de embargo que se decretó dentro del presente asunto, puesto que brilla por su ausencia el certificado de tradición del respectivo vehículo, en donde conste la inscripción del embargo.

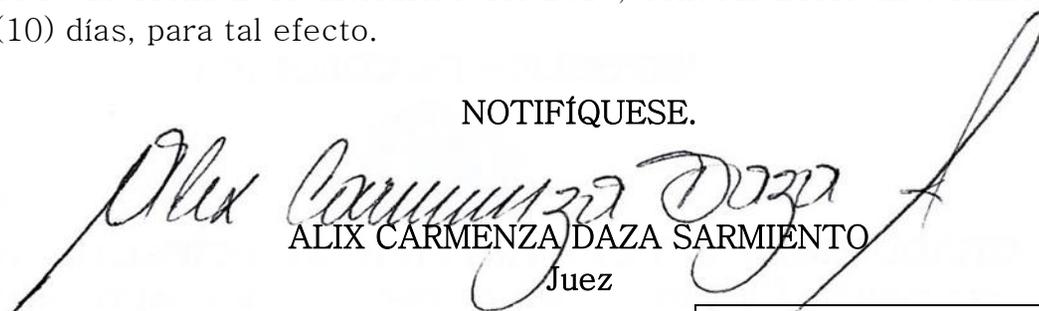
Por lo brevemente expuesto

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la petición elevada por la parte actora en la fecha 7 de julio del 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la apoderada de la parte actora para que perfeccione la medida de embargo que se decretó mediante auto número 3547 de fecha 2 de diciembre del 2019, concediéndole un término de diez (10) días, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 27-07-2.020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario.